



## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-143/2019

**ACTORES:** KARLA MELIZIA  
MATOS TÉLLEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORÓ:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes, en contra de la resolución incidental emitida el veintisiete de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/512/2018-INC-II, que tuvo por cumplida la resolución incidental de catorce de mayo del presente año, JDCL/512/2018-INC-I, así como la del juicio ciudadano

local JDCL/512/2018.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja intrapartidista.** El seis de junio de dos mil dieciocho, los actores militantes del partido político MORENA, interpusieron queja por la presunta negligencia y falta de probidad en el desempeño de su cargo de Ricardo Moreno Bastida y a Sergio Gutiérrez Luna, en su calidad de representantes de ese partido ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Primera resolución intrapartidista.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja promovida.

**3. Primer juicio ciudadano local.** Inconformes con el acuerdo de improcedencia, el once de julio siguiente, los actores interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante dicha Comisión Nacional, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL/451/2018.

**4. Primera sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió sentencia, por la que revocó la improcedencia determinada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenándole la admisión del recurso de queja y que resolviera en el fondo la controversia planteada.

**5. Segunda resolución intrapartidista.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso de queja CNHJ-MEX-619-18, en el sentido de declarar fundado el agravio de negligencia, amonestando públicamente a Ricardo Moreno Bastida y a Sergio Gutiérrez Luna.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** Inconformes con la resolución anterior, el veintiuno de diciembre de los mil dieciocho, Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes, presentaron juicio ciudadano local, el cual fue radicado bajo la clave JDCL/512/2018.

**7. Segunda sentencia local.** El cinco de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que emitiera una nueva en la que fundara y motivara su determinación para la aplicación de la sanción.

**8. Tercera resolución intrapartidista.** El veintiuno de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, resolvió el recurso de queja CNHJ-MEX-619-18, en donde determinó nuevamente fundado el agravio de negligencia y en consecuencia amonestar públicamente a los denunciados.

**9. Primer incidente de incumplimiento.** El cinco de marzo del año en curso, Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes promovieron juicio ciudadano local en contra de la resolución intrapartidista por considerar que la Comisión partidista desacató lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha cinco de febrero del presente año, dictada en el juicio JDCL/512/2018.

**10. Primera sentencia incidental.** El catorce de mayo del año en curso, el Tribunal local determinó revocar la resolución de veintiuno de febrero de este año, emitida por el órgano partidista, en la parte relativa a la calificación de la falta e individualización de la sanción, ordenándole emitir una nueva resolución.

**11. Cuarta resolución intrapartidista.** El veintinueve de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en acatamiento de la sentencia

citada en el punto inmediato anterior, determinó fundado el agravio de negligencia, imponiendo como sanción una amonestación pública y; en otro aspecto, determinó infundado el agravio relativo a la falta de probidad.

**12. Segundo incidente de incumplimiento.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio del año en curso, los actores promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue radicado ante ese órgano jurisdiccional, con el número de expediente JDCL/512/2018-INC-II.

**13. Segunda sentencia incidental.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó infundado el incidente de incumplimiento de sentencia número JDCL/512/2018-INC-II; en consecuencia, tuvo por cumplida la diversa sentencia incidental de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, recaída en el expediente número JDCL/512/2018-INC-I.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal**

**1. Presentación.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en contra de la sentencia JDCL/512/2018-INC-II.

**2. Recepción.** El seis de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación en mención.

**3. Turno.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JDC-143/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación.** Mediante proveído de nueve de septiembre del presente año, se radicó el expediente de mérito.

**5. Admisión.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio ciudadano federal.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción en los juicios ciudadanos, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con el número JDCL/512/2018-INC-II; órgano jurisdiccional que corresponde a una entidad federativa de la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de agosto del año de manera personal, surtiendo sus efectos el miércoles veintiocho siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintinueve de agosto al martes tres de septiembre, ello sin contabilizar los días sábado y domingo, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con los artículos 413, párrafo segundo y 430, del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, debido a que los actores fueron quienes promovieron la demanda incidental en la instancia anterior.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, contra la sentencia impugnada en la normativa electoral del Estado de México no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

### **TERCERO. Motivos de inconformidad**

Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención de los actores, en lo medular, se desprenden los motivos de disenso siguientes:



## **I. Omisión de estudio sobre la falta de calificación de la infracción por el órgano partidista**

Los enjuiciantes refieren que, la autoridad jurisdiccional local al inferir que el órgano partidista sí quiso calificar la infracción, dejó de analizar sus argumentos propuestos en el incidente de inejecución relativos a la indebida o nula calificación de la Comisión respecto la infracción, máxime que, a su decir, habían esgrimido un argumento *ad cautelam*, lo cual no fue considerado en ninguna parte de la sentencia.

Al respecto, sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de México al justificar aspectos que a su criterio quiso decir la autoridad partidista, hace nugatorio sus derechos de acceso a la justicia, ya que con la omisión de estudiar lo relativo a la calificación de la infracción impide que sean oídos y vencidos respecto de su inconformidad.

En ese sentido, manifiestan los actores que no bastaba que el Tribunal responsable considerara que si existió una calificación de la infracción para justificar la omisión de estudio de sus argumentos expuestos en el incidente.

En suma, los actores sostienen que el Tribunal omitió estudiar sus argumentos sobre la falta de calificación de la infracción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **II. Falta de exhaustividad al analizar el precedente CNHJ-MEX-143/15**

Los enjuiciantes refieren que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, tomando en cuenta el antecedente CNHJ-MEX-143/15, el órgano jurisdiccional local debió de analizar las circunstancias objetivas, dado que la falta sancionada en el presente asunto, así como en el antecedente que invocan, es la negligencia en el cumplimiento de una obligación, ya sea derivada de una resolución o bien de la responsabilidad de un representante de MORENA, existiendo identidad en la falta cometida.

En ese sentido sostienen que el acto que reclaman se dictaminó de manera incompleta, ya que indebidamente fue valorado por el Tribunal local al no analizar las circunstancias del caso y las semejantes con el precedente invocado.

## **III. Incongruencia**

Los accionantes sostienen que la resolución incidental es incongruente, dado que el Tribunal responsable sostuvo que los argumentos vertidos en contra de la graduación e individualización de la infracción fueron inoportunos; sin embargo, los actores afirman haberlos hecho valer en todo momento, por lo que resulta ilegal que la autoridad

jurisdiccional justifique la omisión de estudiarlos con razones incongruentes y que vulneran su derecho humano de acceso a la justicia.

Por lo que de considerar que el incidente no era el momento oportuno para hacer valer dichos argumentos, el Tribunal local debió reencauzarlo como un nuevo juicio y al no haberlo hecho así, los dejó en estado de indefensión.

#### **IV. Incorrecta e indebida interpretación de la resolución partidista sobre la calificación de la falta**

Los actores aducen que existe una **incorrecta** interpretación de la resolución partidista por parte del Tribunal local, en virtud de que en su sentencia reconoce la existencia del ejercicio de una calificación de la infracción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; sin embargo, la referida Comisión en ningún momento lo hizo de forma expresa.

Asimismo, manifiestan que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores se deben seguir las mismas reglas que el derecho penal, por lo que no se debe dejar nada a la interpretación de terceros, en consecuencia, dado que la Comisión no calificó expresamente la infracción en la resolución sancionadora, el Tribunal local **indebidamente** tuvo por calificada la falta bajo suposiciones que no tienen sustento jurídico.

Por otra parte, los actores sostienen que el Tribunal responsable suplió de forma tácita las deficiencias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que el órgano partidista no hizo valer razonamientos para cumplir con la determinación que los constreñía, con lo que solo se concentró en repetir el acto reclamado.

De igual forma, los impetrantes afirman que el hecho de haberle suplido las deficiencias a la Comisión, rompió con la equidad procesal en su contra, ya que al haber determinado que el acto de cumplimiento fue legal y válido tácitamente los dejó en estado de indefensión, al no advertir claramente calificada la falta, no estuvieron en aptitud de advertir los nuevos agravios para el efecto de recurrir dicho acto mediante juicio ciudadano.

#### **V. Solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción**

Al respecto, los enjuiciantes manifiestan que, el Tribunal responsable al ser omiso en la atención de los lineamientos establecidos en su incidente de incumplimiento de sentencia, solicitan a la Sala Regional Toluca ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción para revisar los motivos de disenso relacionado con las temáticas siguientes:

- Incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de

México en la sentencia incidental de catorce de mayo de dos mil diecinueve.

- Inejecución de la sentencia por exceso;
- Repetición del acto reclamado; e
- Implementación de medidas de apremio

#### **CUARTO. Estudio de la cuestión planteada**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución incidental JDCL/512/2018-INC-II de veintisiete de agosto del año en curso y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Toluca analice la cuestión controvertida y, derivado de ello, determine **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/619-18 de veintinueve de mayo del presente año.

La **causa de pedir** la sustentan los enjuiciantes en que **(i)** el Tribunal local omitió pronunciarse acerca de los disensos relativos a la calificación de la infracción **(ii)** la responsable fue incongruente, **(iii)** realizó una incorrecta e indebida interpretación de la resolución partidista y **(iv)** la valoración incompleta de un precedente respecto de la gravedad de la infracción.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los enjuiciantes en cuanto a los planteamientos aludidos, **sin que se prejuzgue sobre la**

**determinación relacionada con la comisión de la infracción ni del procedimiento en que se decretó.**

Ello, toda vez que la litis se constriñe a dilucidar lo que hacen valer los denunciantes a fin de controvertir la sentencia incidental sobre cumplimiento de los parámetros establecidos en el primer fallo incidental.

En el entendido de que la materia de la controversia se circunscribe a contrastar lo determinado en la respectiva resolución intrapartidaria y lo mandatado por el Tribunal responsable en la primera resolución incidental, conforme con los planteamientos de los denunciantes, sin la comparecencia de los denunciados.

Por cuestión de método se analizarán los agravios en el orden propuesto.

### **Posicionamiento de la Sala Regional Toluca**

#### **I. Omisión de estudio sobre la falta de calificación de la infracción por el órgano partidista**

No le asiste la razón a la parte actora respecto de la omisión aludida, toda vez que de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable se ocupó del estudio atinente.

En principio, cabe señalar que el Tribunal responsable en su considerando tercero denominado *estudio del incidente* refirió que del estudio integral del escrito incidental esgrimía cuatro agravios los cuales nombró “**1. incumplimiento por defecto de lo mandado en la sentencia incidental de este órgano jurisdiccional en ejecutoria de catorce de mayo de dos mil diecinueve; 2. Inejecución de la sentencia por exceso; 3. Omisión de la valoración de la gravedad en términos de un precedente invocado y; 4. Repetición del acto reclamado**”.

Así, en cuanto a las manifestaciones realizadas por los incidentistas relativas a la calificación de la infracción, el Tribunal responsable las clasificó de la siguiente manera:

**1. incumplimiento por defecto de lo mandado en la sentencia incidental de este órgano jurisdiccional en ejecutoria de catorce de mayo de dos mil diecinueve.**

Respecto al tópico, los actores incidentistas expresan que la autoridad responsable debió realizar el estudio de la calificación de la falta, señalando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió; que debió determinar en la individualización de la sanción si la falta fue levisima, leve o grave, si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor para saber si alcanzaba o no el grado de particularmente grave:

...

**2. Inejecución de la sentencia por exceso.**

Los incidentistas señalan que la responsable debía calificar la falta por negligencia estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar particulares de dicha falta, lo cual en su consideración no aconteció pues la autoridad anexó como circunstancia para calificar la conducta, lo atinente a la restitución de su registro como candidatos, derivado de lo resuelto en el expediente RA/41/2018.

Sostienen los impetrantes que tal circunstancia, abona a tener por incumplida la sentencia ya que dicha situación no debía incorporarse

a la individualización de la sanción, sino únicamente en la calificación de la falta mediante las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinente.

...

#### **4. Repetición del acto reclamado.**

Que en el expediente JDCL/512/2018 este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable analizar los elementos de carácter objetivo como gravedad de los hechos, sus consecuencias, tiempo, modo y lugar de la ejecución de la falta, así como el subjetivo como el enlace personal entre el actor y su acción, a efecto de graduarla; sin embargo vuelve a utilizar los mismos argumentos con los que calificó la falta e individualizó la sanción en la resolución que emitió el veintiuno de febrero del presente año, omitiendo de nuevo un estudio exhaustivo, debidamente fundado y motivado.

En tal virtud, al explicar la metodología el Tribunal responsable señaló que los agravios referidos con los numerales primero, segundo y cuarto, se estudiarían en un solo apartado al encontrarse estrechamente relacionados.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable calificó como infundados los agravios relativos a que la autoridad partidista al emitir la nueva resolución, no calificó la falta e individualizó la sanción debidamente (1, 2 y 4). Esto era así, porque de la lectura de la referida resolución apreciaba que la Comisión adicionó a su determinación diversos párrafos con los que amplió la calificación e individualización de la sanción, con lo que a su vez daba cumplimiento a la sentencia incidental.

Enseguida, insertó un cuadro comparativo entre las tres resoluciones partidistas (13 de diciembre de 2018, 21 de febrero de 2019 y 29 de mayo de 2019) en la que concluyó



que, con la nueva determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cumplimiento, en principio, acerca de la calificación de la falta, dado que del análisis de los nuevos argumentos esgrimidos, contrario a lo que habían sostenido los inconformes, se advertía que plasmó el tiempo, modo y lugar de la ejecución de la infracción.

Así, el Tribunal responsable expuso que el órgano partidista para motivar su determinación expuso lo siguiente:

- En primer término, qué falta se encontró acreditada (negligencia).
- La temporalidad y lugar en la que se llevó a cabo la infracción (durante el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México).
- Qué carácter tenían los acusados, es decir el enlace personal con la falta cometida (ocurrió cuando los acusados eran los representantes de MORENA ante el órgano electoral).
- Qué objeto tenía el proceso electoral (incluía la renovación de los ayuntamientos del Estado de México dentro de los cuales estuvo el municipio en el que contendieron los actores).
- En qué consistió la falta de los acusados, así como la forma en la que fue ejecutada por ellos (la negligencia acreditada consistió en acciones no dolosas que cometieron los señalados respecto al registro inadecuado de los actores ante el órgano electoral siendo que ellos eran los responsables de realizar los mencionados).
- Qué preceptos y normatividad transgredieron, (violentando de esta forma la normatividad local, es decir los artículos 252 y 253 del Código Electoral del Estado de México).
- Cuál fue la consecuencia de sus actos, y en qué municipio tuvo impacto su omisión (se derivó, que el órgano electoral negara el registro de los mismos en la fórmula para el ayuntamiento de Ixtapaluca).
- Así mismo (sic) incluyó una circunstancia adicional, que permite advertir que que (sic) los actores obtuvieron la restitución de sus derechos a ser registrados como candidatos y contender en la elección en la elección municipal para la que fueron postulados por MORENA.

Con base en las consideraciones transcritas, el Tribunal local determinó que el órgano partidista cumplió con su obligación de incluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la infracción, así como el enlace personal de los autores y su omisión, con lo cual cumplió con lo mandado expresamente sobre la calificación de la falta.

Ante tal escenario, estableció que contrario a lo que consideraban los incidentistas, la Comisión había señalado los preceptos transgredidos y la situación o derecho que se puso en peligro por su conducta, incluyendo también los preceptos que enmarcan ese derecho, así como la disposición del por qué la conducta se consideraba sancionable.

Ahora, por cuanto hace a la calificativa de la infracción, el Tribunal Electoral del Estado de México refirió que el órgano partidista expuso que la falta no era considerada grave, dado que los denunciados no habían desacatado voluntariamente una determinación emanada por un órgano electoral o jurisdiccional<sup>1</sup>, sino que, por el contrario, en el caso se encontraba demostrado que los denunciados pretendieron subsanar las faltas cometidas, siendo negligentes, pero sin existir dolo.

De las consideraciones resumidas se advierte que el Tribunal Electoral local no omitió estudiar los agravios

---

<sup>1</sup> Tal como sucedió en el antecedente CNHJ-MEX-143/15.



relativos a la calificación de la infracción; por el contrario, abordó el estudio de manera conjunta sin soslayar cada uno de los planteamientos hechos valer en torno a ese tema.

Por cuanto hace a los alegatos planteados en el escrito incidental relativos a demostrar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió realizar el estudio de la calificación de la falta señalando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió y que debió determinar en la individualización de la sanción si la falta fue levísima, leve o grave, se advierte que el Tribunal responsable se ocupó de tal cuestión, tal como se precisa en el cuadro siguiente:

<b>Circunstancia</b>	<b>Descripción</b>
Tiempo	Durante el proceso electoral local 2017-2018
Modo	La negligencia acreditada consistió en acciones no dolosas que cometieron los denunciados al registro inadecuado de los actores ante el órgano electoral siendo que ellos eran los responsables de realizar tales actos
Lugar	Estado de México

Calificación de la falta	Se considera que la falta no es grave, dado que los denunciados no desacataron voluntariamente una determinación de un órgano electoral o jurisdiccional, sino que, por el contrario, se encontraba demostrado que pretendieron subsanar las faltas cometidas, siendo entonces negligentes al no presentar los documentos para llevar el registro completo de las candidaturas pero sin existir dolo en virtud de que intentaron la reparación de la falta
--------------------------	--

En suma, el órgano jurisdiccional local tuvo por cumplida la calificación de la falta en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia incidental.

Por cuanto hace a lo relativo a que la Comisión volvió a utilizar los mismos argumentos con los que calificó la falta e individualizó la sanción en la resolución de veintiuno de febrero del año en curso, omitiendo de nuevo un estudio exhaustivo, también el Tribunal responsable realizó el examen atinente.

Esto es así, en razón de que del análisis de la resolución incidental se advierte que Tribunal Electoral del Estado de México al insertar el cuadro comparativo entre las tres resoluciones partidistas (de trece de diciembre de dos mil dieciocho, veintiuno de febrero y veintinueve de mayo, ambas de dos mil diecinueve) llegó a la conclusión que, en ésta última, la Comisión adicionó diversos párrafos con los cuales amplió los motivos y fundamentos sobre la calificación e individualización de la sanción.

En ese sentido, expuso que en la nueva resolución la Comisión argumentó y adicionó las distintas razones y circunstancias por la cuales consideró la falta consistente en negligencia incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, así como la individualización de la sanción con disposiciones y argumentos razonados para justificar la imposición de la respectiva amonestación.

En las condiciones apuntadas se pone en evidencia que, contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de México no dejó de analizar los argumentos propuestos en el incidente de incumplimiento relativo a la calificativa de la infracción, por el contrario, dio respuesta a cada uno de sus planteamientos.

Así tampoco se acredita la supuesta omisión del Tribunal local de analizar los argumentos acerca de la calificación de la infracción, ya que como quedó demostrado, los

motivos de disenso planteados en el incidente fueron abordados en el estudio atinente para declarar por cumplida la sentencia.

Con base en lo anterior, es que resultan **infundados** los motivos de disenso en estudio.

## **II. Falta de exhaustividad al analizar el precedente CNHJ-MEX-143/15**

En esencia, los actores hacen valer la falta de exhaustividad porque a su consideración el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de someter a su examen la totalidad de las cuestiones planteadas a su jurisdicción.

El motivo de disenso deviene **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes, el Tribunal responsable sí analizó de manera completa la totalidad de las cuestiones planteadas en su agravio incidental denominado “*omisión de la valoración de la gravedad en términos de un precedente citado*”.

En primer lugar, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.



Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Así, el principio constitucional de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>2</sup>

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

En el caso, los actores incidentistas plantearon ante el Tribunal local que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA había omitido establecer los motivos que tomó en cuenta para no homologar y aplicar el criterio emitido en el expediente CNHJ-MEX-143/15, ya que se encontraba en analogía de circunstancias al que impugnaban.

Sin embargo, el Tribunal responsable concluyó que tal apreciación resultaba errónea, dado que el órgano partidista plasmó los razonamientos lógico-jurídicos del porqué el referido criterio no resultaba aplicable al caso.

Asimismo, realizó una comparativa de las circunstancias específicas de la gravedad de la falta entre las resoluciones CNHJ/MEX/143-15 y CNHJ/MEX/619-18,

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.



siendo que el primero derivó de un desacato directo de una determinación del órgano partidario y el segundo, los acusados no desacataron voluntariamente un mandamiento de un órgano electoral o jurisdiccional, por el contrario, refiere que se debió a una negligencia en el cumplimiento de sus actividades.

De igual forma, manifiesta que la Comisión valoró sobre el caso, que los denunciados pretendieron subsanar las faltas cometidas mediante oficios al órgano electoral, por lo que se acreditaba que fueron negligentes, pero no habían cometido un desacato voluntario con dolo.

En ese sentido, el Tribunal responsable calificó como infundado su agravio, ya que del análisis de la resolución CNHJ/MEX/619-18, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no había omitió estudiar y motivar el disenso partidista, así también había expresado las circunstancias particulares del porqué no resultaba aplicable el precedente al caso, al tratarse de faltas totalmente distintas.

En esas condiciones, la Sala Regional Toluca estima que, contrario a lo alegado por los enjuicantes, el Tribunal responsable al dictar la resolución incidental sometió a su estudio todos los alegatos relativos a demostrar la supuesta omisión por parte de la Comisión partidista de valorar la gravedad conforme a un precedente.

De ahí que no les asista la razón a los actores cuando afirman que sus argumentos fueron estudiados de manera incompleta, cuando en realidad el Tribunal Electoral del Estado de México atendió tal agravio en su integridad declarándolo como infundado.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Toluca considera que el agravio deviene **infundado**.

### **III. Incongruencia**

En esencia, los enjuiciantes sostienen que la resolución incidental es incongruente, en virtud de que el Tribunal responsable sostuvo que los argumentos vertidos en contra de la graduación e individualización de la infracción fueron inoportunos; sin embargo, los actores afirman haberlos hecho valer en todo momento, por lo que resulta ilegal que la autoridad jurisdiccional justifique su omisión de estudiarlos con razones incongruentes.

El disenso resulta **infundado**, toda vez que, del análisis integral de la resolución incidental JDCL/512/2018-INC-II, no se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México haya expuesto argumento alguno para sostener que los alegatos vertidos en contra de la graduación e individualización de la infracción fueran inoportunos.

Al respecto, cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la

plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En principio, los actores parten de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió analizar los argumentos vertidos en contra de la graduación e individualización de la infracción sobre la base de que resultaron inoportunos cuando, a su decir, en todo momento los hicieron valer.

Lo inexacto radica en que, contrario a lo manifestado por los promoventes, del análisis integral de la resolución de veintisiete de agosto del año en curso, dictada en el expediente JDCL/512/2018-INC-II, el Tribunal local en modo alguno expresó que se encontraba imposibilitado en analizar la referida cuestión por una supuesta falta de oportunidad; por el contrario, se advierte que, dentro del

cuerpo de la cuestión incidental se pronunció acerca de la graduación e individualización de la infracción.

Sobre estos tópicos expuso que, derivado de la determinación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, *(i)* tuvo por acreditada la falta consistente en negligencia, *(ii)* para individualizar la infracción tomó en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y *(iii)* derivado de ello estableció que la sanción que les correspondía a los denunciados era de una amonestación pública, dado que la falta aumentaba cuando se trataba de servidores públicos.

En suma, consideró que lo anterior producía de forma directa que la calificación de la falta y la individualización de la sanción cumpliera con las formalidades señaladas en el fallo incidental, ya que la Comisión examinó los elementos indispensables para la imposición de la sanción, entre los cuales se encontraba lo relativo a la graduación e individualización de la sanción.

En este orden de ideas resulta **infundada** la incongruencia alegada.

#### **IV. Incorrecta e indebida interpretación de la resolución partidista sobre la calificación de la falta**

La Sala Regional Toluca considera que los referidos motivos de disenso son **infundados**.

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento

administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, **partidos** y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme con ese principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la falta, **así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-]**.

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem* y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general**

**y especial**, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los



infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el referido postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definatorios en la reafirmación de la norma, ya que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, **debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.**

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al

comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino

también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

En este contexto, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda dentro de los márgenes admisibles por la normativa aplicable.

En el caso, lo **infundado** de los motivos de disenso estriba en que los enjuiciantes parten de la premisa inexacta de



que el Tribunal Electoral local interpretó incorrecta e indebidamente la respectiva resolución intrapartidaria<sup>3</sup> en cuanto a **la calificación de la falta**, a fin de tener por cumplida la sentencia incidental de catorce de mayo del año en curso, dictada en el expediente JDCL/512/2018-INC-1, toda vez que el mencionado Tribunal se constriñó a constatar el cumplimiento atinente confrontando lo mandatado y lo determinado por la Comisión responsable.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo que sobre la **calificación de la falta** se ordenó en la referida sentencia incidental y lo que al respecto se sostuvo en la resolución intrapartidaria.

En la sentencia incidental de cuenta el Tribunal responsable ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la emisión de una nueva resolución fundando y motivando la sanción impuesta, ello bajo el cumplimiento de los siguientes parámetros:

... por cuanto hace a la **calificación de la falta** deberá establecer:

- El tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta, es decir el cuándo, cómo y dónde sucedió la conducta atribuida; así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción.

Una vez **calificada la falta** deberá indicar el catálogo de sanciones contemplando en la normativa de MORENA que pueden imponerse por la comisión de la infracción acreditada, exponiendo el por qué se elige una sanción en particular.

En dicha elección, deberá estudiar lo estatuido en el JDCL/512/2018, esto es:

---

<sup>3</sup> Resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente interno CNHJ/MEX/619-18, en cumplimiento a la sentencia incidental de catorce del mismo mes y año, dictada por el Tribunal responsable en el expediente JDCL/512/2018-INC-1.

- a. La gravedad de la responsabilidad;
- b. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema (principio, valor, ordenamiento y regla);
- c. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- d. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;
- e. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada;
- f. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- g. Las condiciones externas y los medios de ejecución
- h. En su caso, el monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado;
- i. Si la amonestación contempla un mínimo conforme a la normativa intrapartidaria y, en su caso, de ser así proceda a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

De la transcripción de los efectos de la sentencia incidental de cuenta se advierte que, de manera específica sobre la calificación de la falta, se ordenó *establecer: El tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta, es decir, el cuándo, cómo y dónde sucedió la conducta atribuida; así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción.*

En cumplimiento a lo anterior, mediante resolución de veintinueve de mayo del presente año, la aludida Comisión sostuvo lo siguiente:

...

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece **las circunstancias en las que ocurrió la falta** acreditada en el estudio de la presente para poder de esta forma, determinar la sanción correspondiente:

- Ocurrió cuando los acusados eran los representantes de MORENA ante el órgano electoral local durante el proceso electoral local 2017-2-018 en el Estado de México. Dicho proceso incluía la renovación de los ayuntamientos del Estado



de México dentro de los cuales estuvo el municipio en el que contendieron los actores.

- La **negligencia acreditada** consistió en acciones **no dolosas que cometieron los señalados respecto al registro inadecuado de los actores ante el órgano electoral siendo que ellos eran los responsables de realizar los mencionados violentando de esta forma la normatividad local, es decir los artículos 252 y 253 del Código Electoral del Estado de México.**
- Es de la negligencia acreditada que se derivó, en lo que refiere a los agravios señalados por los actores, que el órgano electoral local negara el registro de los mismos en la fórmula para el ayuntamiento de Ixtapaluca.
- Una última circunstancia fundamental para determinar la sanción consistió en que **los actores, al acudir a la justicia local y federal, fueron restituidos en sus derechos y por consiguiente fueron confirmados en su registro por lo que pudieron contender en la elección municipal para la que fueron postulados por MORENA.**

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos **se deriva que la negligencia acreditada violentó el Artículo 6, inciso h) de la norma estatutaria aplicable que señala:**

**"Artículo 6.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

**a) Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad"**

Al mismo tiempo, al cometer la negligencia acreditada en el estudio de la presente, **los acusados pusieron en peligro el derecho de los actores a participar en la elección municipal. Dicho derecho consta en el Artículo 42 de la norma estatutaria aplicable así como en el Artículo 41 constitucional.**

Respecto de la **SANCIÓN**, la misma deberá de ser proporcional a la falta dado que la infracción cometida por los denunciados, la cual quedó asentada en el estudio de la presente resolución, es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de Morena, el cual establece:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

**b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos**

...

**d) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;"**

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que la negligencia acreditada en el estudio de la presente constituye conducta sancionable por éste órgano jurisdiccional.

Con lo anterior **este órgano jurisdiccional establece el fundamento estatutario de su facultad sancionatoria.**

**Una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrió la falta sancionable, esta CNHJ determinará cuál es la sanción correspondiente de acuerdo a su normatividad, es decir, el Artículo 64 que señala a la letra:

**Artículo 64.** Las infracciones a la normatividad de **MORENA** podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- e) Suspensión de derechos partidarios.
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA.
- f) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA.
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA.
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato.
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federar. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Es de acuerdo al catálogo de sanciones establecidas. en la normatividad estatutaria aplicable que **se deberá aplicar la amonestación pública señalada en el inciso b)** de la norma citada. Dicha sanción se impone de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **El Artículo 6 del Estatuto aplicable señala que las responsabilidades de los afiliados a MORENA.** La falta a dichas responsabilidades aumenta cuando se trata de servidores públicos y en especial en el caso que ocupa a la





presente resolución **dado que se trataba de la representación ante el órgano electoral local y la conducta sancionada implicaba no responsabilidades en abstracto sino la del registro de quienes, de acuerdo a los procedimientos señalados en el Estatuto, fueron electos para participar como candidatos de MORENA en la elección municipal correspondiente.**

- Por otro lado, la negligencia, tal y como lo demostró el estudio de la presente resolución, **no implica dolo.** Es por este carácter no doloso sino culposo que la responsabilidad de los acusados no contiene ese agravante.
- Si bien es cierto que la negligencia llevó al órgano electoral a negar el registro de los actores a diversas candidaturas en la elección municipal, **la afectación para ellos (la parte quejosa) fue conjurada en el momento en que su registro fue confirmado por el Tribunal Electoral estatal y posteriormente la Sala Toluca del TEPJF.**
- Tanto el **C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna** como el **C. Ricardo Moreno Bastida** comparten la misma responsabilidad ya que ambos formaron parte de la representación de MORENA ante el órgano electoral local. Tanto en la queja original como en la respuesta de la parte acusada **no se desprenden elementos que permitan diferenciar claramente las conductas individuales de los acusados respecto a los agravios señalados.** En este sentido, la negligencia acreditada a lo largo del estudio de la presente resolución **señala que ambos acusados comparten la responsabilidad en cuanto a las circunstancias discernibles en función de los elementos que obran en el expediente.**

Esta amonestación pública se da porque su negligencia puso en riesgo, aun cuando el mismo fue conjurado con la sentencia RA/41/2018 del Tribunal Electoral local, las candidaturas de los actores en la elección del municipio de Ixtapaluca. **Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia espera, al dar publicidad a la presente resolución tanto en estrados físicos como electrónicos, que sirva de ejemplo a la militancia en general respecto al cuidado que deben de tener los representantes ante los órganos electorales en los registros de candidaturas.** En ese sentido, la presente amonestación pública señala que la negligencia de los acusados pudo tener graves consecuencias al privar de sus derechos políticos, en este caso al derecho de votar y ser votado, a los actores.

De lo antes transcrito se advierte que tal como se le ordenó en la sentencia incidental de mérito, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para **la calificación de**

**la falta** estableció **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en las que ocurrió la infracción acreditada, a saber:

- Ocurrió cuando los acusados eran los representantes de MORENA ante el órgano electoral local durante el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México. Dicho proceso incluía la renovación de los ayuntamientos del Estado de México dentro de los cuales estuvo el municipio en el que contendieron los actores.
- La negligencia acreditada consistió en acciones no dolosas que cometieron los señalados respecto al registro inadecuado de los actores ante el órgano electoral siendo que ellos eran los responsables de realizar los mencionados violentando de esta forma la normatividad local, es decir los artículos 252 y 253, del Código Electoral del Estado de México.
- Es de la negligencia acreditada que se derivó, en lo que refiere a los agravios señalados por los actores, que el órgano electoral local negara el registro de los mismos en la fórmula para el ayuntamiento de Ixtapaluca.
- Una última circunstancia fundamental para determinar la sanción consistió en que los actores, al acudir a la justicia local y federal, fueron restituidos en sus derechos y por consiguiente fueron confirmados en su registro por lo que pudieron contender en la elección municipal para la que fueron postulados por MORENA.

Además, se precisó la norma estatutaria transgredida y se destacó que con la comisión de la falta consistente en la **negligencia** acreditada, **los acusados pusieron en peligro el derecho de los actores a participar en la elección municipal.**

En ese sentido, se combinaron la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

Aunado a lo anterior, se razonó que la **negligencia** era objeto de sanción en términos de lo previsto en el artículo 53, inciso b), del estatuto de Morena, el cual establece:

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

**d) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;"**

**Una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrió la falta, se determinó la sanción correspondiente de acuerdo con el catálogo previsto en el artículo 64, de los Estatutos, el cual dispone:

**Artículo 64.** Las infracciones a la normatividad de **MORENA** podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.**
- c) Suspensión de derechos partidarios.
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA.
- f) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA.
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA.
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato.
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federar. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Del referido catálogo se aplicó **la amonestación pública señalada en el inciso b)**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el caso **se trataba de la representación ante el órgano electoral local y la conducta sancionada**



**implicaba no responsabilidades en abstracto, sino la del registro de quienes, de acuerdo a los procedimientos señalados en el Estatuto, fueron electos para participar como candidatos de MORENA en la elección municipal correspondiente.**

- Por otro lado, la negligencia, tal y como lo demostró el estudio de la presente resolución, **no implica dolo**. Es por este carácter no doloso sino **culposo** que la responsabilidad de los acusados no contiene esa agravante.
- La negligencia llevó al órgano electoral a negar el registro de los actores a diversas candidaturas en la elección municipal; sin embargo, la afectación para ellos fue conjurada en el momento en que su postulación fue confirmada por el Tribunal Electoral estatal y posteriormente por la Sala Regional Toluca.
- Tanto el **C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna** como el **C. Ricardo Moreno Bastida** comparten la misma responsabilidad ya que ambos formaron parte de la representación de MORENA ante el órgano electoral local.

Así, la **amonestación pública** se justificó porque la negligencia acreditada únicamente puso en riesgo las candidaturas de los actores en la elección del Municipio de Ixtapaluca, ya que no se afectó derecho alguno de los denunciados en su carácter de candidatos, sin que se tratara de una conducta dolosa, sino culposa, por lo que la

responsabilidad de los inculpados no contiene esa agravante.

En este contexto, de la confronta sobre la ordenado en la respectiva sentencia incidental por cuanto hace a la **calificación de la falta** y lo expuesto sobre el particular en la resolución intrapartidaria atinente, queda de manifiesto que, tal como lo sostiene el Tribunal Electoral local, la entonces Comisión responsable cumplió con los **parámetros elementales precisados en la sentencia incidental de mérito**, sin que se advierta en modo alguno la interpretación incorrecta o indebida que aducen los enjuiciantes y, por ende, tampoco el órgano jurisdiccional estatal suplió deficiencia alguna ni vulneró la equidad procesal en contra de los actores, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

Finalmente, al resultar infundados los motivos de disenso, a ningún fin práctico llevaría hacer pronunciamiento respecto la solicitud de análisis de agravios en plenitud de jurisdicción; por lo que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada el veintisiete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio JDCL/512/2018-INC-II.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**